

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

Sentencia núm. 94

Popayán, septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	ELISABETH ASTUDILLO ERAZO
Opositor:	N/A
Radicado:	190013121001- 2019-00215-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **ELISABETH ASTUDILLO ERAZO**, con C.C. No. 25.482.941, y su compañero permanente **JOSE ALBEIRO GIRONZA JUSPIAN**, con C.C. No. 76.249.858, y su núcleo familiar, respecto del predio rural denominado "**LOS COLORADOS**", identificado con M.I. Nro. **122-17518**, el cual hace parte de un predio de mayor extensión con código catastral Nro. **19397000200050435000**, ubicado en La Vereda "**Los Colorados**", Corregimiento de Santa Bárbara; Municipio de **La Vega**- Cauca.

II. RECUENTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

En la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por la señora ELISABETH ASTUDILLO ERAZO, refiere la solicitante que aproximadamente, en el año 2012 llegaron a la casa varias personas armadas, quienes se identificaron como miembros del ELN preguntando por su compañero permanente, y como tiempo atrás éste había aparecido en panfletos amenazantes con varios miembros de la vereda, al percatarse de la situación emprendió la huida, motivo por el cual dichos sujetos, enojados, les dieron dos días para abandonar la zona. Y después del ultimátum se desplazaron a la cabecera municipal de La Vega, una vecina le permitió vivir ahí por un mes, luego se desplazó a la ciudad de Popayán donde pidieron ayuda en las instituciones del Estado, y con dificultad volvieron a organizarse en dicha ciudad.

En cuanto al predio, solicitado manifestó que lo adquirió por compra realizada al hermano de su compañero permanente, a principios de la década del 2000, que al momento de su adquisición solo era rastrojo, razón por la cual lo prepararon y cultivaron café, plátano y yuca; tenían además animales domésticos. Agregó que en el feudo también construyeron una casa de bahareque y cubierta de zinc donde habitaba con su familia, vivienda que contaba con energía y agua.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de **ELISABETH ASTUDILLO ERAZO**, y su núcleo familiar, pretendiendo sucintamente, la protección de su derecho fundamental a la **restitución y formalización de tierras** respecto del bien inmueble denominado "LOS COLORADOS", ubicado en la Vereda VILLA MARIA; Corregimiento de "SANTA BARBARA", Municipio de LA

VEGA, Departamento del Cauca; que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. **122-17518** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Bolívar (Cauca)**, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicarán en acápite posterior; y solicitando se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio **Nro. 735 del 6 de diciembre de 2019**, se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Posteriormente mediante Interlocutorio 843 del 3 de Julio de 2020, se prescinde de la etapa probatoria, en pro de contribuir en este asunto a la celeridad que amerita la acción constitucional de restitución de tierras y se correo traslado para alegatos.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).

Dentro del término establecido señaló que, examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que la solicitante y su familia ostentan la calidad de ocupantes del predio rural objeto de solicitud al haberlo detentado materialmente desde el año 2000 por espacio de 12 años

aproximadamente, actividades que cesaron en el año 2012 tras los hechos de violencia atribuibles al conflicto armado padecidos por este núcleo familiar, los cuales se enmarcan dentro de los límites temporales previstos en la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se solicita que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución y formalización del inmueble a favor de los solicitantes, así como demás medidas de reparación.

b. Concepto del Ministerio público

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Las declaraciones y las pruebas documentales recaudadas, permiten concluir que la señora ELISABETH ASTUDILLO ERAZO, en el año 2012 se vio obligada a abandonar el predio denominado "Los Colorados" ubicado en la vereda Villa María, corregimiento de Santa Bárbara del municipio de La Vega – Cauca, frente a las intimidaciones de hombres armados, no quedándoles otra alternativa que huir de su tierra para salvaguardar sus vidas e integridad personal, dirigiéndose en principio a la cabecera municipal de La Vega y luego a la ciudad de Popayán, donde actualmente vive.

Por tanto, la Agencia del Ministerio Público reitera que la solicitante y su núcleo familiar cumplen con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, solicitando, salvo mejor criterio se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de la señora ELISABETH ASTUDILLO ERAZO y su núcleo familiar, conformado actualmente por su hija ELICETH y su hijo YAMIRA GIRONZA ASTUDILLO, y su compañero permanente ALIRIO JOSÉ GIRONZA GUSPIAN por cuanto en este caso la restitución es factible, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el **artículo 3** e inciso **primero del artículo 75** de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **1.- Si se acredita la condición de víctima** y **2.- a) La relación jurídica con el predio;** y b) **Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.**

El despacho sostendrá la tesis de que **SI**, procede la restitución de tierras para la señora **ELISABETH ASTUDILLO ERAZO** y su grupo familiar.

VIII. CONSIDERACIONES

- 1. Competencia.** EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única

instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

- 2. Requisitos formales del proceso.** Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de Elisabeth Astudillo Erazo y su núcleo familiar, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

- 3. Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.**

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos **a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición**. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es ***“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se***

encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado **conservé su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición**, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que **(i)** *la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas*; **(ii)** *la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva*; **(iii)** *el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello*; **(iv)** *las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe* y **(v)** *la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición*.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, **pueden perseguir su restitución y formalización** y en el evento en que no sea materialmente posible, la

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

4. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar, **al momento del desplazamiento** estaba conformado de la siguiente manera:

Nombres y Apellidos	Calidad	Identificación	
Elisabeth Astudillo Erazo	Solicitante	C.C	25.482.941
José Albeiro Gironza Juspian	Compañero Permanente	C.C	76.249.858
Eliceth Gironza Astudillo	Hija	C.C	1.002.926.300
Yamira Gironza Astudillo	Hija	T.I	1.007.364.629

Obran como prueba de identificación fotocopia de cédula de ciudadanía⁴ de cada uno de los integrantes del núcleo familiar.

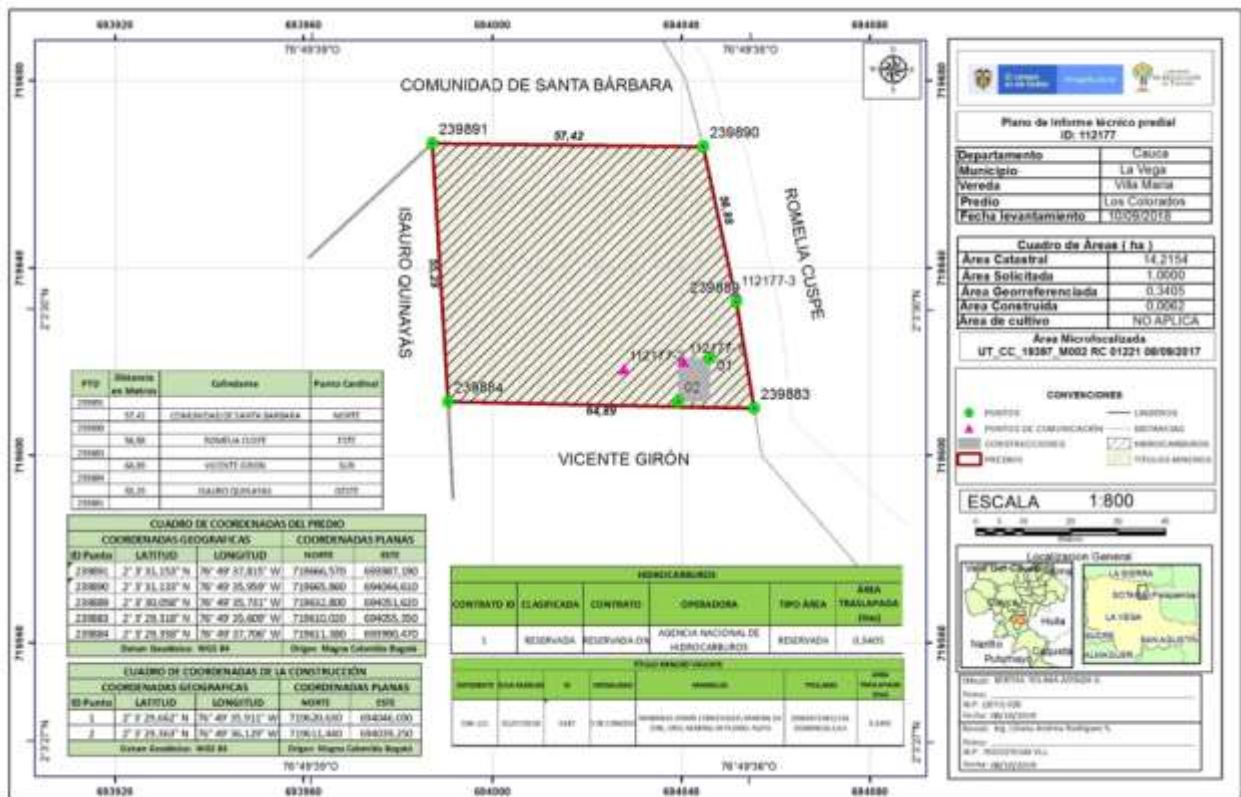
5. Identificación plena del predio.

♣ **PREDIO "INNOMINADO" (Parte de otro de mayor extensión)**

Nombre del Predio	"LOS COLORADOS"
Municipio	La Vega
Corregimiento	Santa Bárbara
Vereda	Villa María
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	122-17518
Área Registral	0 Hectáreas + 3405 M ²
Número Predial	19397000200050435000
Área Catastral	14 Hectáreas + 2154 M ²
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts²	0 Hectáreas + 3405 M²
<i>Relación Jurídica de los solicitantes con el predio</i>	OCUPANTES

⁴ Folios 50-53; 230 Dda.

• **PLANO**



• **COORDENADAS**

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
239891	2° 3' 31,153" N	76° 49' 37,815" W	719666,57	693987,19
239890	2° 3' 31,133" N	76° 49' 35,959" W	719665,86	694044,61
239889	2° 3' 30,058" N	76° 49' 35,731" W	719632,8	694051,62
239883	2° 3' 29,318" N	76° 49' 35,609" W	719610,02	694055,35
239884	2° 3' 29,358" N	76° 49' 37,706" W	719611,38	693990,47

• **LINDEROS**

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 239891 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 239890 en una distancia de 57,42 metros colinda con el predio de la Comunidad de Santa Bárbara. (Según cartera de campo y acto de colindancias).</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 239890 en línea semi-recta y en dirección sur pasando por el punto 239889 hasta llegar al punto 239883 en una distancia de 56,88 metros colinda con el predio de Romelia Cuspe. (Según cartera de campo y acto de colindancias).</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 239883 en línea recta, en dirección oeste hasta llegar al punto 239884 en una distancia de 64,89 metros colinda con el predio de Vicente Girón. (Según cartera de campo y acto de colindancias).</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 239884 en línea recta, en dirección Norte hasta llegar al punto 239891 en una distancia de 55,29 metros colinda con el predio de Isauro Quinayás. (Según cartera de campo y acto de colindancias).</i>

La información consignada en este acápite⁵, es considerada por el Juzgado, como **prueba documental fidedigna**, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa

⁵ ITP, presentado por la URT, con la Dda.

Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

6.) Condición de Víctima y La Titularidad Del Derecho

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”* ⁶ (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, **o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación,** que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que*

⁶ LEY 1448 Artículo 3

*configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”.⁷ Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora **ELISABETH ASTUDILLO ERAZO y SU NÚCLEO FAMILIAR** tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el “contexto de violencia”**, en el cual se establece los diferentes actores armados que han ocasionado una serie de hechos victimizantes que generaron despojo y el abandono forzado de tierras.

Para lo cual es menester remitirse al **“Documento de Análisis de Contexto del Municipio de LA VEGA, Cauca”⁸**.

En el municipio de La Vega, las movilizaciones campesinas suscitadas, son indispensables en el análisis del contexto debido a que una de las reivindicaciones sociales del Macizo caucano está relacionada con la conservación de los ecosistemas que propician el agua que abastece no solo los municipios maciceños, sino también gran parte del territorio nacional. El liderazgo asumido por algunas personas, contrasta con las amenazas y riesgos padecidos, e incremento de los desplazamientos

⁷ LEY 1448 Artículo 75

⁸ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio fols 3-5; y. Anexo 4-8

Los años noventa estuvieron marcados por la consolidación de los territorios con cultivos de uso ilícito lo que aumento la presencia de actores armados legales e ilegales. En 1995, también miembros del ELN, amenazaron a la comunidad campesina, para que salieran de los predios. Hacia finales de 1.999 y comienzos del 2.000 el Bloque Calima se expandió llegando hasta diversos municipios del Cauca, donde hacían presencia los frentes 80, 60, 29 y 30 de las FARC y ELN”, buscando hacer contrapeso a los grupos insurgentes y guerrilleros presentes en el Cauca. Entre el Periodo 2.000-2.010, se efectúa una avanzada paramilitar en el Macizo Caucano y luchas por el control territorial con las insurgencias. De esta manera, se dio inicio a uno de los episodios de mayor desplazamiento forzado en la historia reciente del país y del Cauca. El incremento de acciones bélicas a cargo de los grupos armados tradicionalmente presentes en el municipio como las FARC y el ELN, sumado al ingreso de las AUC, generaron un ambiente de tensión y miedo en la población, constituyéndose en un elemento generador de desplazamiento forzado, evento este que persistió a través de los años.

Es así que teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de **La Vega**, en el presente asunto el **hecho victimizante, coincide con el desplazamiento forzado** de ELISABETH ASTUDILLO ERAZO y su núcleo familiar, en el año **2012**, cuando decidieron abandonar su predio, por el temor suscitado, por amenazas de integrantes de grupos al margen de la ley, a su compañero permanente.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en ampliación de **declaración rendida por la señora ELISABETH ASTUDILLO ERAZO, como parte solicitante e Informe de Caracterización de Solicitantes**⁹, se hace constar que: *(..) hace 9 años fuimos desplazados de allí nos fuimos y llegamos a esta ciudad y luego regresamos al ranchito y el 20 de febrero de 2012 otra vez fueron una ley que teníamos que desplazarnos otra vez, nos daban dos días para que desocupáramos, ese día 20*

⁹ Folio 560 y stes

de febrero mi marido cuando los vio se alcanzó a volar...; (...) la ley que llegó a la casa fue la guerrilla, no se quien les informó mal de nosotros porque ellos nos querían matar, uno de ellos me dijo que no me quería ver mas por allá, que teníamos que irnos que si ellos regresaban a la vuelta que regresaban nos matarían sino aparecía mi marido, mi marido se llama JOSE ALBEIRO GIRONZA..” (..) de allí yo salía a la Vega y una señora me dio permiso en un rancho para que me estuviera unos días allí, nosotros nos salimos al día siguiente, el 21 de febrero de este año, ya nos tocó venirnos para esta ciudad a pedir ayuda aquí pudimos llegar el 3 de mayo de este año..” (...) el esposo apareció aquí en Popayán, a los cuatro meses, me llamó al celular, que nos encontráramos con él, nos organizamos, buscamos una casita para arrendar, ahí nos fuimos a vivir, las hijas él y yo. Me decía que hasta ahora el no entiende porque lo fueron a buscar, y a sacarnos de la casa si él no le debía nada a nadie¹⁰...

Lo anterior se corrobora con **el testimonio de** DIEGO MAMIAN GIRONZA y LUBIN PIPICANO¹¹, quienes refirieron: *(...) ellos abandonaron la tierra, hace muchos años, a ellos les tocó irse de por acá, a ellos les mandaron unos papeles que decían que ellos no podían vivir más por acá que si se quedaban no respondían por la vida de ellos por eso se tuvieron que desplazar y se fueron para Popayán... (...) le mataron un hermano a ella, se llamaba HERMES ASTUDILLO, nunca supimos que grupo armado ilegal lo asesinó... (...) eso era muy duro para vivir a uno le daba miedo salir, porque ellos estaban en cualquier parte, ellos citaban a reuniones y le exigían a la gente trabajar y hubieron muchos desplazados de mucha gente por acá..; (..); refiriéndose a ELISABETH ASTUDILLO, manifestado, (...) hace muchos años que la distingo yo, (..) yo la distingo por allí hace unos 20 años.. (..) ellos Vivian en el predio allí fue donde crecieron las dos hijas que tienen... (..) ellos salieron porque los desplazamiento, de pronto porque los amenazaron y les tocó irse, prácticamente por aquí opera lo que es el ELN y las FARC.. (..) fueron los únicos que salieron desplazados que a mí me conste...”*

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial**

¹⁰ Folio 78 Dda

¹¹ Folio 152-154; 155-157 Dda

documental, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que los accionantes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma Vivanto cuya consulta fue aportada a este plenario¹².

No cabe duda entonces, que con ocasión del conflicto armado ocasionado por los diferentes grupos de guerrilla, especialmente las FARC, ELN, ocurridos en el año 2012 en la mayoría de las veredas y corregimientos del municipio de LA VEGA, Cauca, y especialmente en la Vereda **"Villa María"**, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un **temor fundado** y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida, y la de su familia, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, ejercían **OCUPACIÓN**.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora ELISABETH ASTUDILLO, su compañero permanente JOSÉ ALBEIRO GIRONZA JUSPIAN, y sus hijas, ELICETH y YAMIRA, fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, que tras las amenazas acaecidas y el miedo generado, debieron **abandonar su predio**, buscar refugio en casa de conocidos y posteriormente emigrar a la ciudad de Popayán, reencontrándose meses después con su compañero permanente; por tal razón se vieron imposibilitados de ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año **2012**, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

¹² Folio 85 Dda

7. Relación jurídica de los solicitantes con el predio:

En lo atinente a la "*relación jurídica de los solicitantes con el predio reclamado*", se adujo que adquieren el inmueble "LOS COLORADOS", en el año 2000, aproximadamente, compra que efectuaron de manera verbal con el señor JUAN JUSPIAN GUERRERO, hermano de su compañero permanente, toda vez que fue entre hermanos no firmaron ningún documento, también manifiesta que le compro otros predios, pero que al sumar todo el terreno da 1 hectárea¹³, pagando la totalidad del dinero, hace aproximadamente 17¹⁴ años, y desde ese momento, dicho predio fue destinado por el grupo familiar a vivienda y a cultivos propios de la región, actividades estas que dan cuenta de la OPUPACIÓN ejercida.

Respecto a la naturaleza del bien se refiere que realizado el procedimiento administrativo por parte de la UAEGRTD, se encontró en la base de datos catastral que el predio solicitado hace parte de un predio rural de mayor extensión, vacante identificado con cédula catastral 19397000200050435000, sin embargo, no se relaciona con ningún folio de matrícula inmobiliaria, por lo cual se concluyó que se trata de un predio baldío, y por tanto, se ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la **NACIÓN**.

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

En este sentido respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien

¹³ Folio 142 Dda

¹⁴ Datos extraídos de la declaración rendida en el 2017

baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles¹⁵”.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión¹⁶”.

De lo anterior se colige que si el bien los inmuebles cuya restitución se depreca, carecen de antecedentes registrales, **se presume baldío, por tanto, hace necesario, verificar los presupuestos exigidos por la normatividad vigente para la adjudicación del inmueble** que se pretende.

Resaltando que la adjudicación de baldíos tiene como resultado garantizar las condiciones materiales que contribuyan a la dignificación del campo y busca hacer real el acceso a la tierra de quienes no ostentan la propiedad de esta¹⁷. De igual forma la Corte Constitucional al analizar los artículos 63 y 150 constitucionales dejó claro que los baldíos son imprescriptibles, que los ocupantes de estos terrenos no adquieren la calidad de poseedores y que la facultad de entregar su titularidad esta

¹⁵ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

¹⁶ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

¹⁷ Sentencias C-644 de 2012, C-536 de 1997 y C-530 de 1996.

únicamente en cabeza de la **Agencia Nacional de Tierras**, como entidad competente de este asunto.

De tal manera que la disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la **Ley 160 de 1994**¹⁸, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que **el único modo de adquirir el dominio** es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor. En tal sentido la Ley 160 de 1994, buscando el acceso a la propiedad y mejora de las condiciones de la población campesina, creó un régimen especial de acceso a la propiedad que garantiza el acceso democrático a la tierra, elimina la concentración de la propiedad rural y determina un procedimiento especial en cabeza del Estado como único mecanismo válido y efectivo para **constituir título traslativo de dominio de los bienes baldíos**.

En tal sentido al ostentar una relación jurídica de ocupante, **se debe acreditar** el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente **la adjudicación**, esto es **(i)** Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria¹⁹, **(ii)** Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco **(5) años**; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, **(iv)** No ser propietario,

¹⁸ Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010

¹⁹ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los **5** años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. **Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.**

Determinados ya los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, es preciso resaltar, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo **13** del **Decreto 4829 de 2011**, la **UAEGRTD** ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predios "**LOS COLORADOS**", por lo que se colige que se trata de un bien baldío. Y consecuentemente se entrará a dilucidar cada uno de sus elementos:

Frente al tópico de la **ocupación previa del predio** en tierras con aptitud **agropecuaria**, de lo expuesto en la demanda, y las declaraciones surtidas aportadas por la UAEGRTD²⁰, se desprende que la solicitante y compañero permanente, vivían en el Municipio de **LA VEGA**, junto con su núcleo familiar, y ejercían labores agrícolas en el predio solicitado.

Se extrae también que dicho predios hace parte de un sistema **agro pastoril**, el cual se ajusta y es compatible con dicho sector, pues generalizadamente tiene como uso principal el **agrícola**, y con ello la implementación de actividades productivas, como siembra de café, plátano, entre otros, pretendiendo con ello el sustento y la explotación económica del fundo.

En lo que atañe, **al tiempo de ocupación no inferior a 5 años**, se presume conforme a las pruebas obrantes en el plenario; que la solicitante junto con su compañero permanente, iniciaron la ocupación del predios en el año 2000 aproximadamente, momento en el cual adquirieron el fundo y una vez lo

²⁰ Declaraciones rendidas por la solicitante y testigos Folios, 87-92; 259-269; 270-273; 274-282; 286-289

organizaron, construyeron allí su vivienda, y siendo también su lugar de trabajo y por ende lo destinaron a desarrollar actividades agrícolas, de manera continua, e ininterrumpida hasta el momento en que debieron abandonar el predio, en el año **2012 aproximadamente**. Tiempo aquel que no se interrumpe con su desplazamiento. Concluyese entonces que en el presente caso se excede el término de **5 años** previsto por la ley 160/1994, para acceder a la adjudicación y corroborándose además que se encuentran inscritos en el RUV.

En suma, con los elementos probatorios acopiados por la UAEGRTD, se logra formar el convencimiento del Juzgado, y acreditarse así lo atinente a la **ocupación**, la que se predica respecto del predios "LOS COLORADOS", que ostentan una extensión de 0 ha+3405 M² y tal y como consta en el Informe Técnico Predial²¹, tal resultado corresponde a un área inferior a una "UAF".

Por lo que es dable aclarar sobre este último aspecto, que si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que, **los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente**, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, que cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la **Agencia Nacional de Tierras**, que los ingresos familiares de los solicitantes son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas de la actora y su compañero permanente, de quienes se saben que su sustento lo obtienen de desarrollar actividades diarias, con pocos ingresos; lo que deja entrever que no ostentan un patrimonio superior a (250 y/o 1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual no están obligados legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, y se entiende acreditado bajo juramento con la presentación de la solicitud.

En consonancia con lo anterior es relevante precisar que la solicitante señora

²¹ ITP Folio 2

ELISABETH ASTUDILLO ERAZO y su compañero permanente, conforme al memorial remitido al despacho, por la ANT, no tiene en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos. Cumpliéndose así los requisitos exigidos para la formalización del inmueble.

8. Afectaciones sobre el predio.

Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial²² se constata que sobre el predio existe:

- (i) Afectación por MIMERIA, sobre el área total del predio, con Título minero ID 6187, código de expediente CG4-111, fecha de radicación 1/07/2018, modalidad contrato de concesión L 685; minerales Demás Concesibles\ Mineral de Zinc, oro, mineral de Plomo, plata. Titulares (9004872081) CGL DOMINICAL S.A.S.
- (ii) Afectación por HIDROCARBUROS, sobre el área total del predio con área Reservada, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos.

En consecuencia respecto a las premisa (i), (ii), hay que decir que, mediante la respuesta remitida por la ANM y ANH, si bien quedó confirmado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, una superposición con el título Minero modalidad Licencia de Explotación el cual se encuentra VIGENTE-ACTIVO, en la fecha se encuentra sin actividad, con suspensión temporal, dentro de la licencia de explotación No. CG4-111, por un tiempo de un año, **y la no afectación por HIDROCARBUROS**, por cuanto, se manifestó que "*al encontrarse el área como Reservada, dentro de la clasificación señalada por la ANH, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas*". Por ende, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, **la ocupación** o la posesión ostentada en un

²² ITP, presentado por URT

predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con *la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación*, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real.

Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título **minero, o de explotación** por hidrocarburos, el concesionario puede solicitar **de ser necesarias** la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio. Empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA"* y *"LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, en cabeza de sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o hidrocarburífera, concertando en caso de ser necesario lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente al Despacho Judicial de Restitución de Tierras (...)"²³.*

Como consecuencia de lo anterior, se deduce que no existen restricciones a la propiedad, ni al uso de suelo del fundo, que impida que dicho predio pueda ser restituido en favor de los solicitantes.

9. Restitución y medidas de reparación en favor de los solicitantes:

Encontrándose conforme a lo anterior debidamente acreditada la condición de víctima de la señora **ELISABETH ASTUDILLO ERAZO** y su núcleo familiar; y la relación jurídica con el bien solicitado, es dable **amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras**, a que tienen derecho, declarándolos **OCUPANTES** del predio **"LOS COLORADOS"**, y en consecuencia resulta viable disponer que la **"AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT–"** adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en

²³ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo, por tratarse de un bien baldío.

Por lo que se aclara que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del Parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, **el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes**, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban, motivo por el que en el presente caso, la adjudicación recaerá en la solicitante y su compañero permanente.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán los ordenamientos a las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiarios de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES** así:

✱ **PRETENSIONES PRINCIPALES:**

- Se hará exclusión de las contenidas en los ordinales: **"OCTAVA", y "DECIMA PRIMERA"**, por cuanto en lo que refiere al pedimento frente a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas y de la revisión integral del expediente, se avizora que no hay lugar a condenar en costas.

- Se emitirán órdenes a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOLÍVAR CAUCA y AL IGAC, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes, y actualización catastral. Así mismo se proferirán las medidas de protección para el retorno y las concernientes frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales

✱ De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápites:

ALIVIOS DE PASIVOS, se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial de los inmuebles objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de SERVICIOS PÚBLICOS correspondientes al predio solicitado y PASIVOS FINANCIEROS, se facultará a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, siempre y cuando se acredite que se hayan generado por el hecho victimizante, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, se accederá a ellos previo el cumplimiento de los requisitos, por cuanto son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, propendiendo de esta manera por la reactivación y sostenibilidad económica. Por tal razón se ordenará brindar la asistencia técnica correspondiente, a fin que los solicitantes logren su restablecimiento económico mediante la implementación de un proyecto productivo, en tal sentido, se faculta a la URT, Grupo de Cumplimiento de órdenes judiciales, para que en caso de no poderse realizar dicho proyecto en el predio restituido, se realicen los estudios necesarios para la ejecución del mismo en otro predios que dice tener el señor JOSE ALBEIRO GIRONZA, o en su defecto en otro predio que se encuentre en cabeza de algún integrante del núcleo familiar.

REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas, máxime cuando se verifica que ya encuentran incluidos en el registro único de víctimas.

No obstante para garantizar tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV,** que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de los solicitantes y su grupo familiar, en pro de hacer efectivas, las ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

SALUD, se dispondrá a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de la solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. No se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la SUPERSALUD, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

EDUCACIÓN, se SOLICITARÁ al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-, Regional Cauca,** se vincule los aquí reconocidos como víctimas y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a **programas de formación y capacitación técnica;** así como también a **los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su**

auto sostenimiento.

✱ **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**

El Despacho considera que no son pertinentes las solicitadas en este acápite, toda vez que si bien, se trata de una mujer rural, en la actualidad desarrolla actividades en su hogar. Por lo que se hace necesario que individualmente y acorde a su inclinación, en aras de mejorar su condición laboral, por su propia iniciativa, propenda por adquirir y desarrollar competencias laborales, en los campos de su preferencia, de tal manera que le permitan mejorar su condición laboral y establecer sus propios parámetros de emprendimiento. De tal manera que para la ejecución de lo esbozado, ya estaría garantizado con las órdenes correspondientes al SENA.

Por otro lado, en cuanto a la vinculación a programas de Mujer Rural, se negarán en tanto el Programa de Mujer Rural creado en 2011 con el objetivo de mejorar las oportunidades y condiciones de vida de las mujeres rurales a través de la cofinanciación de proyectos productivos solo estuvo vigente durante los años 2011 a 2014, vale decir a la fecha el Ministerio de Agricultura no tiene a su cargo el programa en cuestión, pues el mismo es inexistente actualmente.

ATENCIÓN A POBLACIÓN DE TERCERA EDAD, no se accederá por cuanto la solicitante, a la fecha tienen 43 y 49 años, por tanto no es viable, la vinculación de la solicitante y su compañero permanente a programas planes y proyectos de atención a la población de la tercera edad.

✱ **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Vega, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

✱ **SOLICITUDES ESPECIALES**

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas de la señora **ELISABETH ASTUDILLO ERAZO** y su núcleo familiar al momento de los hechos, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de su predio; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de **OCUPANTES**, se accederá al amparo del derecho fundamental que les asiste; y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integral pertinentes.

IX. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER y PROTEGER la calidad de VÍCTIMAS del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, a la señora **ELISABETH ASTUDILLO ERAZO** y su núcleo familiar conformado al momento de los hechos, descrito a continuación:

Nombres y Apellidos	Calidad	Identificación	
Elisabeth Astudillo Erazo	Solicitante	C.C	25.482.941
José Albeiro Gironza Juspian	Compañero Permanente	C.C	76.249.858
Eliceth Gironza Astudillo	Hija	C.C	1.002.926.300
Yamira Gironza Astudillo	Hija	T.I	1.007.364.629

SEGUNDO. AMPARAR el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS** de la señora **ELISABETH ASTUDILLO ERAZO**, con CC. No. 25.482.941 y de su compañero permanente **JOSE ALBEIRO GIRONZA JUSPIAN**, con CC. No. 76.249.858, en relación con el predio "**LOS COLORADOS**", identificado con **M.I. 122-17518**, ubicado en la vereda "Villa María", del corregimiento "Santa Bárbara" del Municipio de La Vega (Cauca). acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, **ADJUDICAR** a favor de los señores **ELISABETH ASTUDILLO ERAZO**, con CC. No. 25.482.941 y de su compañero permanente **JOSE ALBEIRO GIRONZA JUSPIAN**, con CC. No. 76.249.858, **en calidad de ocupantes**, el predio "LOS COLORADOS", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la Vereda "Villa María", Corregimiento "Santa Bárbara", del Municipio de La Vega, (Cauca), registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17518 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar (C.), cuya área es de **0ha+3.405 M²**, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro**. Las Coordenadas Georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos, en acápite anterior.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOLÍVAR CAUCA:

- a) **REGISTRAR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. **122-17518**, la resolución de adjudicación del predio "LOS COLORADOS", una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
- b) **CANCELAR** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17518, y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso
- c) **INSCRIBIR**, la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 122-17518; predio "LOS COLORADOS", que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de ELISABETH ASTUDILLO ERAZO, con CC. No. 25.482.941 y de su compañero permanente JOSÉ ALBEIRO GIRONZA JUSPIAN, con CC. No. 76.249.858.
- d) **INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17518 **LA PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN** a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de **dos años** contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;
- e) **DAR AVISO** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.
- f) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 122-17518, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG).

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud

QUINTO. ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOLIVAR CAUCA**, sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, en caso de que no tenga, a la FORMACIÓN DEL CÓDIGO CATASTRAL INDIVIDUAL DEL INMUEBLE descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud

SEXTO. ADVERTIR, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los **dos (2) años** siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO. PREVENIR a **LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o

expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, deberán tener en cuenta la especial condición de víctimas de **ELISABETH ASTUDILLO ERAZO, con CC. 25.482.941 y de su compañero permanente JOSE ALBEIRO GIRONZA JUSPIAN con C.C. No. 76.249.858**, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de la solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se **consERVE en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial**, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

OCTAVO. ORDENAR al MUNICIPIO DE LA VEGA, CAUCA, que de iniciarse labores de prospección en el fundo objeto de Restitución, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos (estado de área reservada). para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001. Caución ésta que debe ser diferente a la póliza de cumplimiento Minero Ambiental.

NOVENO. ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, CAUCA, dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído, y la exoneración de la deuda de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal por **dos años**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para con el predio restituido a favor del solicitante.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes a partir de la fecha de comunicación del

acatamiento de las órdenes impartidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

DÉCIMO. ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:

- A. EFECTUAR si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar PROYECTOS PRODUCTIVOS a nivel individual o colectivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, y en caso de encontrarse que el terreno no es apto, proceda a efectuar tal análisis en otro predio del que dice ser propietario el señor JOSE ALBEIRO GIRONZA JUSPIAN, o en su defecto en cualquier otro inmueble que corresponda al núcleo familiar, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.
- B. VERIFICAR si los solicitantes cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas, si no se hubiere efectuado, deberán postular a la señora ELISABETH ASTUDILLO ERAZO, con la C.C. No. 25.482.941 a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR - , estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

UNDÉCIMO. ORDENAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO –MVCT–**, que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a la solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción según corresponda, por una sola vez.

DUODÉCIMO. ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, la verificación de la afiliación de los reclamantes y su núcleo familiar a fin de que dispongan lo pertinente para los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, comprendido el componente psicosocial. Se previene a los solicitantes que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurren a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o reclamo ante la Superintendencia de Salud.

DECIMOTERCERO. ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” REGIONAL CAUCA**, ingrese a la solicitante y su núcleo familiar, previo contacto con ellos, y si así lo requieren a los programas de formación y capacitación técnica; así como también a los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.

DECIMOCUARTO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV)**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda a **actualizar el Registro Único de Víctimas**, con los documentos de identidad, respectivos de los solicitantes; y su grupo familiar, en pro de que pueda hacer

efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

DECIMOQUINTO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA**, la ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución a favor de las solicitantes, en consecuencia, la mencionada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio a las solicitantes, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, lo anterior, en un término máximo de diez (10) días, luego de ejecutoriado este fallo. Y una vez cumplido tal ordenamiento, así se hará saber al Despacho.

DECIMOSEXTO. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

DECIMOSÉPTIMO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

DECIMOCTAVO. La **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

DECIMONOVENO. ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

VIGÉSIMO. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

VIGÉSIMO PRIMERO. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

VIGÉSIMO TERCERO. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoestrtpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza